



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2019 00553 00

Clase de Proceso: Verbal – Pertenencia Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
Demandante: Omar de Jesús González Talero.
Demandado: Hilda Melo de Hernández (q.e.p.d.) y sus herederos determinados Claudia Liliana Hernández Melo, Martha Hernández Melo y Yesid Hernández Melo y Personas Indeterminadas.

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, que al tenor literal prevé, “Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Pues bien, revisadas las presentes diligencias el despacho observó lo siguiente:

Que mediante proveído calendado 18 de julio de 2022 [num. 27, e.d.], se tuvo por notificada a la curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo, se tuvo en cuenta el pago de los gastos de curaduría por parte de la actora, así como el dictamen pericial aportado por el demandante y finalmente se señaló fecha para llevar a cabo la inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión y la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

No obstante, luego de una nueva revisión del expediente se evidenció que del trámite de notificación realizado a los herederos determinados de la demandada **Hilda Melo de Hernández** (q.e.p.d.) (num. 14, e.d.), y previo requerimiento efectuado mediante auto del 26 de julio de 2021 (num. 11, e.d.); se observó que las mismas no fueron objeto de pronunciamiento; por tanto, no daba lugar a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial programada para el día 20 de septiembre de 2022, sin verificarse que dicho trámite se hubiere realizado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como lo indicó el demandante en la documental aportada para ello.

Ahora, de la revisión de las citadas documentales se evidenció que tanto las citaciones personales (art. 291 del C.G.P.), enviadas a los herederos determinados de la señora Hilda Melo de Hernández (q.e.p.d.); los señores Claudia Hernández Melo, Martha Hernández Melo y Yesid Hernández Melo,

fueron realizadas de manera simultánea con las notificaciones por aviso conforme el artículo 292, como consta en los sellos de cotejo efectuadas por la empresa de correos requerida para dicho fin, con fecha todas del 17 de agosto de 2021 y con fecha de elaboración de las comunicaciones del 12 de agosto subsiguiente; adicional a ello, no se allego la constancia emitida por la empresa de correo sino una consulta del estado del envío; razón por la cual, se desestimaré nuevamente las últimas notificaciones efectuadas, por no cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal; por tanto, y a fin de garantizar el debido proceso de los herederos determinados de la demandada ya citada y evitar futuras nulidades, se requerirá a la parte demandante, para conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., proceda a realizar en debida forma a notificar a la parte pasiva en los términos señalados en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, teniendo en cuenta el término en que se debe realizar cada notificación.

Así las cosas, y atendiendo lo señalado en líneas atrás, no se llevará a cabo la celebración de la inspección judicial programada para el 20 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas, se

RESUELVE:

PRIMERO: a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde, Se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin de que proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en debida forma en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del *Ibídem*.

SEGUNDO: suspender la audiencia programada para el día 20 d septiembre de 2022 por las razones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1f5ee471331c0ae12de20b130a2bb25288fd32d2b47f04ce9f1ef5238b24a**

Documento generado en 19/09/2022 06:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>